



El presente documento denominado “Resolución” contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**.

NOMBRE RECURRENTE PROMOVENTE/ ENTE PÚBLICO	RESOLUCIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE:	INFORMACIÓN A CLASIFICAR:
CONSORCIO PAPELERO, S.A. DE C.V. / SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS	SCG/DGNAT/DN/RI-011/2021	- Nombre del representante o apoderado legal de la persona física o persona moral recurrente, y/o en su carácter de tercero perjudicado.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- Artículo 6 y Artículo 16.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

- Artículo 2, Artículo 3, Artículo 6 fracciones XII, XIV, XXII, XXIII, XLIII, Artículo 23, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 88, Artículo 90 fracción VIII, Artículo 169, Artículo 170, Artículo 176 fracciones III, Artículo 180, Artículo 186.

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES, Segundo, fracción XVIII, CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Séptimo, fracción III, Trigésimo octavo fracción I, CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Séptimo, fracciones I, II y II, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno.

En ese sentido, es necesario señalar que no existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL.

**La información que se clasifica** es la contenida en la resolución del recurso de inconformidad.

**VIGÉSIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE COMITÉ DE**



## **TRANSPARENCIA**

ACUERDO CT-E/20-02/22: Mediante propuesta de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo del cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXXIX del artículo 121 de la LTAIPRCCDMX, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales contenidos en el listado de las resoluciones y laudos que se emitieron en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, respecto del 1er trimestre de 2022.

Es importante señalar que el Acta de la Vigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en la que se clasificaron los datos confidenciales se encuentra publicada en el siguiente hipervínculo:

<http://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/A121F43/2022/20aExt-2022.pdf>



## ACUERDO

Ciudad de México, a los catorce días del mes de julio de dos mil veintiuno.

Vistos los autos del expediente SCG/DGNAT/DN/RI-011/2021, conformado con motivo del oficio OIC/SAF/JUDI"A"/212/2021, escrito recibido el seis de julio de dos mil veintiuno, en esta Dirección de Normatividad, por medio del cual el Jefe de Unidad Departamental de Investigación "A" en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, remitió copia del escrito de inconformidad promovido por el C. [redacted] quien se ostenta como representante legal de la empresa "Consortio Papelero", S.A de C.V., en lo sucesivo "La recurrente", en contra de actos de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en los sucesivos "La convocante", derivados de la junta de aclaración de bases y el acto de presentación y apertura de propuestas, de fechas dieciséis y dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, respectivamente, correspondientes a la licitación pública nacional consolidada número SAF-DGRMSG-LP-02-21, para la "adquisición de papel bond correspondiente al ejercicio fiscal 2021."

## CONSIDERANDO

- I. Que esta Dirección es competente para substanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, por actos o resoluciones dictadas u ordenadas en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores, con motivo de la aplicación de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y normas jurídicas que de ella emanen, con fundamento en los artículos 1º, 2, 16, fracción III, y 28, fracción XXX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1º y 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; 111 al 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 1º, 7, fracción III, inciso D), numeral 1 y 258, fracción IV, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- II. Que el treinta de abril de dos mil veintiuno, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el "Cuarto Aviso por el que se Modifica el Décimo Tercer Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los Procedimientos Administrativos, Trámites y Servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, para prevenir y controlar la propagación del COVID- 19, en los términos que se señalan", en el que se adicionó al punto Tercero, el inciso x), a través del cual que a partir del tres de mayo de dos mil veintiuno, se exceptuó de dicha suspensión, la práctica de actuaciones y diligencias de los procedimientos administrativos relacionados a los recursos de inconformidad previstos en la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, vigente en la Ciudad de México que se tramitan, substancian y resuelven por la



Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través de sus Unidades Administrativas.

- III. Que el seis de julio de dos mil veintiuno, se recibió el oficio OIC/SAF/JUDI"A"/212/2021, a través del cual el Jefe de Unidad Departamental de investigación "A" en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, remitió copia del escrito de inconformidad promovido por el C. \_\_\_\_\_, quien se ostenta como representante legal de la empresa "Consortio Papelero", S.A de C.V., en contra de actos de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, derivados de la junta de aclaración de bases y el acto de presentación y apertura de propuestas, de fechas dieciséis y dieciocho de dos mil veintiuno, respectivamente, correspondientes a la licitación pública nacional consolidada número SAF-DGRMSG-LP-02-21, en el que estableció los agravios que a su criterio le ocasionaron los actos impugnados, los cuales se tienen por reproducidos por economía procesal.
- IV. Que el ocho de julio de dos mil veintiuno, esta Dirección notificó el oficio SCG/DGNAT/DN/507/2021, a través del cual solicitó a "La convocante" rindiera un informe en el que se pronunciara respecto de la medida cautelar solicitada por "La recurrente".
- V. Que el de ocho julio de dos mil veintiuno, esta Autoridad notificó el oficio SCG/DGNAT/DN/508/2021, por medio del cual solicitó a "La convocante" rindiera un informe pormenorizado, así como copia certificada de diversa documentación de la licitación pública nacional consolidada número SAF-DGRMSG-LP-02-21.
- VI. Que el nueve de julio de dos mil veintiuno, se recibió en esta Dirección, el oficio SAF/DGRMSG/DEABS/1143/2021, con el que "La convocante" rindió informe respecto a la media cautelar solicitada por "La recurrente".
- VII. Que el doce de julio de dos mil veintiuno, esta Dirección notificó el oficio SCG/DGNAT/DN/509/2021, por medio del cual previno por única ocasión al C. \_\_\_\_\_, quien se ostenta como representante legal de la empresa "Consortio Papelero", S.A de C.V., para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del referido recurso, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, subsanara los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 111, fracción II y 112, fracción I de la referida Ley, aplicable a la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, en materia del recurso de inconformidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 88; además, se le requirió la presentación de las pruebas identificadas con los números 2, 3 y 6, toda vez que el escrito con el que interpuso el referido medio de impugnación, carecía de lo siguiente:

- Deberá señalar el nombre del tercero perjudicado si lo hubiere (artículo 111, fracción II); y



- *Exhibir el original o copia certificada del original, del instrumento notarial que acredite su personalidad como representante legal de la citada sociedad mercantil, lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 95, fracción I y 97, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria en términos del artículo 12 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal local, (artículo 112, fracción I).*

(...)

*Por otra parte, se le requiere para que presente en el mismo término, las pruebas identificadas con numerales 2, 3 y 6, consistentes en: "DOCUMENTAL PÚBLICA: consistente en convocatoria SAF-DGRMSG-LP-02-21"; "DOCUMENTAL PÚBLICA: consistente en bases SAF-DGRMSG-LP-02-21"; y "Propuesta Técnica de mi representada"; lo anterior, dado que le corresponde al oferente de la prueba su presentación, por lo que se le apercibe a que en caso de no presentar dichas pruebas, se tendrán por no presentadas y se resolverá con las constancias que obren en el expediente, conforme a lo dispuesto en los artículos 112, fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, con relación al 95, fracción II y III, 97 y 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que disponen que la carga de la prueba recae en las partes.*

- VIII. Que el doce de julio de dos mil veintiuno, esta Dirección emitió el Acuerdo por el cual se determinó, no otorgar la suspensión del procedimiento de licitación pública nacional consolidada número SAF-DGRMSG-LP-02-21, solicitada por "La recurrente". Acuerdo que le fue notificado a "La convocante" y a "La recurrente", mediante los oficios SCG/DGNAT/DN/530/2021 y SCG/DGNAT/DN/532/2021, tal y como consta en los autos del expediente que nos ocupa.
- IX. Que el catorce de julio de dos mil veintiuno se recibió en esta Dirección el escrito signado por el C. \_\_\_\_\_ quien se ostenta como representante legal de la empresa "Consortio Papelero", S.A de C.V., con el que pretendió desahogar la prevención formulada por esta Autoridad.
- X. Que del análisis realizado al escrito presentando por el C. \_\_\_\_\_, el catorce de julio de dos mil veintiuno, esta Dirección advierte que no acreditó fehacientemente su calidad de representante legal a favor de la empresa "Consortio Papelero", S.A de C.V., toda vez que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 112, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, con relación a los artículos 95, fracción I, y 97, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria conforme a lo establecido en el artículo 12, de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, se le previno para que acreditará su personalidad para actuar en nombre y representación legal de la citada persona moral, para lo cual, debía presentar en su escrito de desahogo de prevención, el original o copia certificada del original del documento con el que se acreditara su personalidad, para que obrara en el expediente como constancia legal.

No obstante, de los documentos adjuntados a su escrito, se aprecia que sólo anexó copia simple de la escritura pública número 28,162, de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, expedida por el Notario público 176 del Distrito Federal, las cuales sólo tiene el



valor de indicio de conformidad con el artículo 373 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicación supletoria en términos del artículo 12 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; de ahí que resulta insuficiente para comprobar su carácter de representante legal de la persona jurídica "Consortio Papelero", S.A de C.V., pues para que esta Dirección tenga la certeza y convicción de que efectivamente tiene la aptitud y facultad de representar a la empresa "Consortio Papelero", S.A de C.V., le correspondía haber adjuntado a su escrito de desahogo de prevención, el original o copia certificada de su original del mencionado instrumento notarial, a efecto de acreditar de manera indubitable su personalidad como representante legal de "La recurrente" y dar seguridad jurídica al procedimiento del recurso de inconformidad que nos ocupa, pues la acreditación de la personalidad constituye uno de los requisitos establecido en la fracción I del artículo 112 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Sobre todo porque atendiendo a los artículos 95, fracción I, y 97, del Código adjetivo citado, la escritura pública debe ser exhibida en original o copia certificada de su original, ya que solamente de esa forma puede tener efecto en este procedimiento administrativo, y así tener la certeza o convicción de que se encuentra debidamente facultado para interponer el recurso en nombre y representación legal de la "Consortio Papelero", S.A de C.V.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 113, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, esta Dirección estima conveniente tener por **no interpuesto** el recurso de inconformidad promovido por el C.

, quien se ostentó como representante legal de la empresa "Consortio Papelero", S.A de C.V., en contra de actos derivados de la licitación SAF-DGRMSG-LP-02-21, ya que aún y cuando presentó escrito para desahogar la prevención efectuada por oficio SCG/DGNAT/DN/509/2021, del catorce de julio del año en curso, no la desahogó en sus términos, al no presentar el original o copia certificada del instrumento notarial con el que el C. Heriberto Carlos Pacheco Ramírez, acredite su personalidad a favor de la referida persona jurídica.

Lo anterior se afirma, pues el artículo 113, primer párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, establece:

*"Artículo 113.- En caso de que el recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos o de presentar los documentos que se señalan en los dos artículos anteriores, el superior jerárquico que conozca del recurso, deberá prevenirlo por escrito por una vez para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación personal subsane la irregularidad. Si transcurrido este plazo el recurrente no desahoga en sus términos la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto.*

*Si el escrito de interposición del recurso no aparece firmado por el interesado, o por quien debe hacerlo se tendrá por no interpuesto.*



El precepto jurídico, prevé en la parte que nos concierne que en caso de que el escrito de inconformidad presentado por el recurrente, no cumpliera con alguno de los requisitos a que aluden los artículos 111, y 112, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, la autoridad que conozca del recurso debe prevenirlo por única ocasión para que subsane las deficiencias contenidas en el escrito de recurso de inconformidad, otorgándole para tal efecto un plazo de 5 días hábiles que deben computarse a partir del siguiente a que se hubiere efectuado la notificación al recurrente, precisando que si una vez transcurrido el plazo otorgado para subsanar su promoción, el recurrente no la desahoga en sus términos, el recurso de inconformidad se tendrá por no interpuesto.

Por lo anterior, se tiene por no interpuesto el recurso de inconformidad presentado por el C. . . . ., quien se ostentó como representante legal de la empresa "Consortio Papelero", S.A de C.V., toda vez que no presentó en el plazo señalado, el documento pasado ante la fe de un fedatario público, en original o copia certificada de su original que acreditara su personalidad, y que determinara que cuenta con facultades para promover el presente recurso de inconformidad, en nombre y representación de la referida empresa; por ello, se configura al caso que nos ocupa, la hipótesis jurídica prevista en el artículo 113, primer párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en el sentido de que si una vez transcurrido el plazo otorgado para subsanar su promoción, "La recurrente" no desahoga en sus términos ésta, el recurso de inconformidad se tendrá por no interpuesto.

Por lo expuesto, de conformidad con todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, se:

#### ACUERDA

- PRIMERO.** Con base en los razonamientos jurídicos vertidos en el considerando IX y X de este Acuerdo, con fundamento en el artículo 113, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se tiene por **no interpuesto** el recurso de inconformidad promovido por el C. . . . ., quien se ostentó como representante legal de la empresa "Consortio Papelero", S.A de C.V., en contra de actos de la la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, derivados de la licitación pública nacional SAF-DGRMSG-LP-02-21.
- SEGUNDO.** Se hace del conocimiento a la empresa "Consortio Papelero", S.A de C.V., que en contra del presente Acuerdo podrá interponer el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del mismo, de conformidad con el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO  
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-011/2021



MÉXICO TENOCHTITLAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Ciudad de México, en relación con el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo a la empresa "Consortio Papelero", S.A de C.V., a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, así como al Órgano Interno de Control de su adscripción.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA, CAROLINA HERNÁNDEZ LUNA, DIRECTORA DE NORMATIVIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DSS/OHC